

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Girardota, Antioquia, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Impugnación de Paternidad y filiación extramatrimonial
DEMANDANTES:	JOHN JAIRO PALACIO CAÑAS y JULIO ENRIQUE PALACIO CAÑAS.
DEMANDADOS:	LUIS ALBERTO ROJO SALDARRIAGA Y LUZ DORIS, MARÍA ENY, ODILIA DEL SOCORRO, OFELIA, PEDRO NEL, LUIS CARLOS, SILVIA, NURY DEL SAGRARIO Y FANY DEL CARMEN ROJO SALDARRIAGA en calidad de herederos determinados del señor FRANCISCO ELADIO ROJO SALDARRIAGA y contra los herederos indeterminados de las señoras AURA DE JESUS Y ANA DE JESUS ROJO SALDARRIAGA.
RADICADO:	Nro. 05-308-31-10-001-2022-00246
ASUNTO:	Inadmite demanda
INTERLOCUTORIO:	186 de 2023

Estudiado el escrito de demanda verbal que antecede, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Deberá aclarar de forma específica contra quien o quienes dirige la demanda, además de aclararse lo pretendido con esta demanda, indicando de forma específica lo requerido con la misma, de conformidad con el artículo **82 numerales 2º, 4º, 5º, 8º** del código general del proceso.
2. Adecuara la demanda y el poder si lo que se pretende llevar es la demanda de Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial Post Mortem. La demanda se dirigirá también contra el señor MARIO DE JESÚS PALACIO ESCOBAR quien figura como padre en el registro civil de nacimiento de los señores JHON JAIRO PALACIOS CAÑAS Y JULIO ENRIQUE PALACIO CAÑAS en pretensión de impugnación de la paternidad al parecer legítima.

4. Adecuado los anteriores requisitos, deberá ajustar íntegramente la demanda, el poder y los anexos, aclarando los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones de la demanda.
5. Adecuada la totalidad de la demanda y conforme lo establecido en los numerales **1º, 2º y 10º del artículo 82** del Código General del Proceso, deberá aclarar la demanda tanto en la parte activa, como en la parte pasiva, informando la dirección de residencia o dirección electrónica para notificaciones y atendiendo los mandatos contenidos en los artículos **3º, 6º y 8º de la ley 2213 de 2022**, indicará la dirección física y electrónica donde cada uno de los demandados determinados recibirán notificaciones, informando la forma como lo obtuvo.
6. Se allegará a la demanda copia autentica del registro civil de matrimonio del señor Mario de Jesús Palacio Escobar y la señora Elvia Cañas Tobón.
7. Se deberá informar si conocen si existe mancha de sangre en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o donde se encuentran los restos óseos del señor Juan Francisco Rojo quien en vida se identificaba con C.C. 654.180 y del señor Mario Alberto Palacio Escobar si se encuentra fallecido.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que el demandante o su apoderada, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

